



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00080 00
DEMANDANTE : ANDRÉS ROJAS RIVILLAS Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL META
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
T. DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 2080 DE 2021

Vencido el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, de conformidad con lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, corresponde la resolución de excepciones previas, según los lineamientos de los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.; no obstante, se evidencia que la demanda se interpuso pretendiendo que se condene administrativamente al departamento del Meta - Solución Salud por los perjuicios irrogados a los demandados por las lesiones y posterior muerte del menor Kevin Santiago Rojas Páez, quien falleció el 9 de marzo de 2019, en un accidente de tránsito en donde resultó lesionado el mencionado menor por la colisión con el vehículo de placas OQF598 de propiedad de la gobernación del Meta, en la vía Granada – Villavicencio, kilómetro 9 +870 mts, Vereda Iraca.

Sobre el particular, el artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 en el artículo 31, dispone:

*“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección el demandante (...).”

De igual forma, se tiene que el día 19 de diciembre de 2023, mediante el acuerdo PCSJA23-12125, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado 001 Administrativo de Granada (Meta), estableciendo en su artículo 17 que además de los procesos que ingresaran por reparto, conocerían por redistribución los procesos ordinarios que se encuentren en primera etapa.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, por cuanto los hechos objeto de la demanda ocurrieron en el municipio de Granada (Meta), por lo que se impone la remisión del proceso al competente, esto es, el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Granada (Meta), con competencia en los municipios de Granada, Lejanías, Fuente de Oro, San Juan de Arama, El Castillo, Puerto Lleras y San Martín.

En virtud de lo expuesto,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia, el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Granada, para lo de su cargo.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le remite el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO

Juez